

# DIARIO BALEAR

del miércoles 25 de Febrero de 1824.

† S. Matias Apostol y Sta. Irene vírgen.

## ARTICULO DE OFICIO.

El Rey nuestro señor se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

A la creacion de la Caja de Amortizacion, establecida por mi decreto de este dia, es consiguiente la de una Comision de Liquidacion de la deuda pública. Por ello, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se establecerá inmediatamente una Comision de Liquidacion de la deuda pública, dirigida por una persona que Yo nonbrare.

Art. 2.º El encargo de esta Comision es verificar y liquidar todas las deudas del Estado, ora consistan en capitales, ora en réditos de estos, ó en atrasos de sueldos y pensiones, con tal que se funden en títulos anteriores al 7 de Marzo de 1820.

Art. 3.º La Comision de Liquidacion me propondrá por el conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda los dependientes que necesite, que tomará precisamente de los empleados en las oficinas del Crédito público, entre los que se hallen mas versados en las operaciones que ecsige la liquidacion.

Art. 4.º Dentro del término de 15 dias, contados desde el de su instalacion, presentará la Comision á mi aprobacion soberana un reglamento en que fijará el orden y método de los trabajos de su instituto, y el régimen de sus oficinas.

Art. 5.º Todos los acreedores del Estado por cualquiera de los títulos enumerados en el art. 2.º presentarán en el término de 90 dias, contados desde el de

la publicacion de este decreto en la Gaceta, los documentos justificativos de sus créditos á los Intendentes de sus provincias. Esceptúanse de esta disposicion los vales Reales, que no se presentarán hasta que se determine su renovacion.

Art. 6.º A los documentos de crédito enumerados en el artículo anterior acompañarán relaciones duplicadas de ellos, de las cuales una firmada por el Intendente respectivo será devuelta al acreedor para que le sirva de resguardo interino, y otra quedará para gobierno en el expediente.

Art. 7.º Pasado el término prefijado en el art. 5.º, los Intendentes no podrán recibir ningun documento de crédito contra el Estado, ni la Comision de Liquidacion liquidarlo, ni la Caja de Amortizacion inscribirlo.

Art. 8.º Los Intendentes enviarán los títulos ó documentos de crédito, de que habla el art. 5.º, á la Comision de Liquidacion, que sin mas dilacion que la precisa, y sin gasto alguno de los interesados, procederá al reconocimiento y liquidacion de ellos, con separacion de los capitales é intereses.

Art. 9.º Verificada esta operacion, la Comision formará en el primer dia de cada trimestre estados de los créditos liquidados durante el trimestre anterior, con separacion de capitales é intereses en la deuda que los devengue; y los dirigirá á la Contaduria general de Valores; creada por mi decreto de 5 de Enero de este año.

Art. 10. La Contaduría de Valores examinará de nuevo los créditos reconocidos por la Comision de Liquidacion; y hallándolos legítimos, los incluirá en los es

tados de créditos definitivamente liquidados, que al principio de cada trimestre debe pasar á la Caja de Amortizacion, creada por mi decreto de este dia.

Art. 11. El Director de esta Caja hará inscribir los créditos así liquidados, con distincion de los que devengan y no devengan interes, en un gran libro que se formará, llamado de la Deuda pública, y poner al pie de cada documento la nota siguiente: *queda inscrito en el Gran Libro.*

Art. 12. La Contaduria de Valores, á la que se devolverán los documentos de crédito con el antedicho certificado de inscripcion tomará la correspondiente nota de ellos en sus registros, y los enviará á la Comision de Liquidacion, que por mano de los Intendentes respectivos los devolverá á los interesados.

Art. 13. Pasado el tiempo de 90 dias, fijado por la presentacion de los documentos de crédito, ninguno de ellos tendrá curso si no lleva al pie el certificado de inscripcion en el Gran Libro. Los vales Reales no están comprendidos en esta regla.

Art. 14. Me reservo para cuando por el resultado de la liquidacion sea conocida la estension de la deuda el determinar el modo de uniformar los títulos que deben representarla.

Art. 15. Concluida la liquidacion, la Comision encargada de ella entregará sus registros á la Oficina que Yo designaré, y cesará en sus funciones. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes correspondientes á su cumplimiento.—En Palacio á 4 de Febrero de 1824.—A D. Luis Lopez Ballesteros.

#### *Circular del Ministerio de la Guerra.*

Deseando el Rey nuestro Señor conciliar en cuanto le sea posible el alivio de sus pueblos con la necesidad de mantener una fuerza armada, que al paso que sea proporcionada á las atenciones militares y á los recursos del Estado, se halle convenientemente organizada, distribuida y disciplinada; y debiendo componer parte de ella los 43 regimientos de Milicias provinciales que ecsistian antes de las fatales ocurrencias del 7 de Marzo de 1820, cuyo régimen y organizacion sufrió

una grande alteracion por el llamado gobierno constitucional; ha tenido por conveniente mandar, despues de haber oido el dictamen de la Junta de Inspectores de las diferentes armas del ejército y el del Consejo Supremo de la Guerra, conformándose con el parecer de este Supremo Tribunal, se observen para la organizacion y gobierno de dichos cuerpos Provinciales los artículos siguientes:

1.º Los 43 regimientos de Milicias que ecsistian antes del 7 de Marzo de 1820 conservarán el nonbre de regimientos, y se organizarán en la misma forma, enpleos y haberes que señala el reglamento de 19 de Julio de 1802, con sola la diferencia de volverse á restablecer el enpleo de Teniente Coronel, á fin de que en las vacantes, ausencias ó enfermedades graves del primer Gefe ejerza sus funciones en los mismos términos que se practicaba antes de dicho reglamento, para que este honorífico enpleo estimule á pretenderle á los individuos mas ilustres de las Provincias, y puedan adquirir la instruccion correspondiente, y sienpre recaiga el mando en sujetos de arraigo é influencia en los mismos cuerpos.

2.º El Inspector de Milicias propondrá á la brevedad posible los enpleos de Sargentos mayores y Ayudantes, á fin de que se active la organizacion: unos y otros enpleos han de recaer en Oficiales de sueldo continuo con carácter de ejército, y podrá contar para las propuestas con los que ecsistian antes del 7 de Marzo de 1820, si no hubiesen desmerecido por su conducta, y son de su satisfaccion.

3.º Todos los Gefes y Oficiales que del ejército han ingresado en Milicias, sea en los cuerpos antiguos ó en los batallones llamados de Milicia activa desde el dia 7 de Marzo de 1820, obtendrán licencias indefinidas para sus casas.

Art. 4.º Todos los Gefes y Oficiales que desde la Real orden de 21 de Julio de 1824 pasaron del ejército agregados á Milicias, y no han sido reenplazados de efectivos antes del 7 de Marzo de 1820 en alguno de los 43 regimientos provinciales antiguos, irán igualmente á sus casas con licencia indefinida.

5.º El Inspector de Milicias pasará re-

lacion nominal y clasificada de los Gefes y Oficiales, que van con licencia indefinida, al Inspector del arma de que procedieron para su ingreso en Milicias.

6º Estos Gefes y Oficiales volverán á la dependencia de sus primeros Inspectores para que puedan darles destino, probado que sea que no han desmerecido en su conducta.

7º Todos los Gefes y Oficiales de Milicias que por no servir al gobierno constitucional pidieron retiro, y los que lo hayan obtenido á la fuerza por desafectos al mismo, podrán volver al servicio de las Milicias si tuviesen aptitud para continuar, previa purificacion del motivo del retiro, sin perjuicio de la purificacion y á proporcion que haya vacantes en que ser reemplazados.

8º Los paisanos que han sido colocados en Milicias, sea en empleos de los antiguos regimientos, ó en los de la Milicia activa, desde el 7 de Marzo de 1820, serán despedidos del servicio de ellas sin consideracion alguna, recogiendo los despachos, y sin que por esto puedan escimirse de los cargos que resulten contra ellos en materias criminales ó de su contabilidad.

9º Se declaran nulos los ascensos desde el 7 de Marzo de 1820 de los Gefes y Oficiales de los antiguos regimientos de Milicias, tanto los obtenidos en ellos mismos, como los que han servido para pasar á los batallones de Milicia activa, debiendo estos volver á sus primitivos Cuerpos, y quedar todos en los empleos y grados que tenian antes del tiempo constitucional.

10. Los ascensos, que segun la planta de los regimientos correspondan á los que queden en Milicias, se consultarán en el modo y forma que se hacian antes del 7 de Marzo de 1820, segun ordenanza y reglamentos de esta arma, siendo compatibles las circunstancias de los que aspiren á ellos.

11. Las vacantes que resulten se pondrán por quien y como corresponda, sin faltar á lo establecido, para que recaiga la eleccion en personas idóneas y de conocida adhesion á S. M.

12. Los Oficiales, que siendo de Mi-

licias han pasado á Cuerpos Realistas, tendrán eleccion en el término de dos meses de quedar en ellos á correr la suerte que les quepa, ó de volver á su primer regimiento; pero una vez decididos, no habrá lugar á retractacion.

13. No habrá en los regimientos de Milicias Gefes ni Oficiales agregados ni supernumerarios que hagan parte del Cuerpo.

14. Los Gefes y Oficiales de Milicias sobrantes quedarán en esta misma arma y dependencia de su Inspeccion, dándoles su licencia indefinida hasta que sean reemplazados.

15. Quedan de hecho disueltos los Depósitos de Gefes y Oficiales de Milicias, pues todos deben ir á sus casas para esperar su suerte como en Provincia.

16. Tanto los Gefes y Oficiales que vayan con licencia indefinida, como los que queden reemplazados, estan sujetos á las reglas de purificacion que se determinen por punto general.

17. Los Sargentos y Cabos serán colocados atendidas sus cualidades y antigüedad, no considerandoseles en otra clase que la obtenida antes del 7 de Marzo de 1820 á los que lo eran entonces, y escluyendo á los que por su conducta posterior no merezcan conservar sus empleos, pudiendo reelegir á los que nonbrados despues de aquella época hayan manifestado fidelidad á S. M., é idoneidad en el desempeño de sus obligaciones, combinando asi el bien del servicio con el del interesado que por su conducta lo merezcan.

18. Los que de las referidas clases hayan pasado del ejército volverán á él con la que tenian antes de ingresar en Milicias.

19. Todo sargento, tambor, cabo, músico y soldado de granaderos, cazadores ó fusileros que correspondiendo á cuerpo provincial haya pasado al ejército, volverá á la Milicia; esceptuando los que fugados de cuerpos que estando entre los constitucionales se pasaron á las filas realistas; pues si quieren permanecer en los regimientos donde están, serán declarados soldados del ejército pero sin que se les obligue contra su voluntad á quedar en él, y los demas regresarán todos á Milicias.

20. Todos los sorteos para soldados de Milicias hechos desde el 7 de Marzo de 1820 son nulos, y los mozos á quienes ha tocado esta suerte quedan libres de volver á sus hogares; pero sujetos á los sorteos que se verifiquen en adelante, tanto para llenar el cupo de las Milicias, como para el reenplazo del ejército; á menos que algunos quieran continuar voluntariamente, en cuyo caso se les abonará el tiempo servido.

21. Anulados los sorteos, lo quedarán igualmente la redencion de la suerte por dinero.

22. El que haya servido por sustituto deberá hacerlo personalmente, abonándosele á su principal el tiempo que aquel hubiese servido, siempre que entre voluntariamente, segun lo prevenido en el artículo 2º.

23. Los sorteados para el reenplazo de la Milicia llamada activa, que no vuelvan á sus casas, quedan sujetos en punto á sorteos á la ordenanza de Milicia y sus adiciones.

24. Los desertores de cuerpos Provinciales que hubiesen cometido este delito antes del 7 de Marzo de 1820, serán puestos á disposicion de sus respectivos Gefes.

25. Los sustitutos desertados en cualquiera tiempo que sea, serán puestos á disposicion del Capitan general de la provincia.

26. Los licenciados del ejército á consecuencia de la circular de 28 de Abril, entrarán en el sorteo para Milicias.

27. Siendo nulos los sorteos sobre que versan los juicios de escepciones para Milicias, debe sobreseerse en ellos.

Se pondrán á disposicion de los respectivos Gefes de los cuerpos Provinciales los cuarteles y efectos de armamento, vestuario, menage de compañía, utensilios y demas efectos que les pertenezcan.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 26 de Enero de 1824 =Cruz.

Palma 24 de Febrero.

ORDEN DE LA PLAZA. = Servicio para el 25.  
Parada, Capitan de Hospital y provi-

sion M. P., oficial de ronda Pavia, sargentos de ronda y de hospital artillería. = Socios.

### AL PUBLICO.

Siendo las matemáticas la puerta de todas las ciencias y la llave, digamoslo asi, de todos los conocimientos humanos, es el primer estudio á que debe dedicarse la juventud de un pueblo culto (despues del de la Religion santa que profesamos), si se quiere que haga honor á la carrera que emprendiese. Sin el auxilio de las ciencias ecsactas, seria imposible sacar el menor fruto de las demas, pues fuera lo mismo que levantar un edificio sin cimientos. Persuadido de estas verdades incontestables, el mismo profesor de idiomas y geografia que ha tenido el honor de ofrecerse al público de esta Capital, abrirá un curso de matemáticas puras, en su casa, sita en la calle de S. Miguel núm. 25, empezando el dia 1º de marzo prócsimo, desde las seis á las ocho de la noche, ó á otras horas si la estacion ecsige variarlas.

Las lecciones se darán por los métodos mas sencillos y se rebajará algo de su valor individual á los que se reuniesen pertenecientes á una misma casa ó familia.

Los sugetos que gusten matricularse acudirán á la oficina de este periódico ó á la casa habitacion del mismo profesor donde dejarán su nonbre, calidad, calle y número de las suyas.

### AVISOS.

En la calle de Peraires casa núm. 28 se vende un canterano de caova, una cama y otros muebles de casa.

El que quiera arrendar el predio llamado la torre de Montornes del término de la villa de Sineu, podrá verse con su dueño D. Gerónimo Morell para tratar su ajuste.

El 28 del corriente saldrá balija para Alicante.

CON SUPERIOR PERMISO.

IN PRENTA DE FELIPE GUASP.